

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 209/1966, de 2 de febrero, por el que se autoriza la Agrupación de Escuelas Técnicas Superiores en Institutos Politécnicos y en Universidades.

La progresiva aproximación entre las Facultades universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores resulta de todo punto conveniente. En efecto, la mutua asistencia de recursos experimentales y bibliográficos, el superior espíritu que se crea al ensanchar la base cooperativa y la unidad de criterio y actuaciones en problemas comunes a enseñanzas de igual categoría y en no pocos casos, de fundamentos científicos análogos, contribuyen a la vitalización de dichos Centros Superiores.

En diversos países, los Centros de enseñanza de las distintas ramas de la Ingeniería y la Arquitectura constituyen Institutos Politécnicos Superiores o forman parte de las Universidades, de acuerdo con circunstancias de emplazamiento y volumen. Los resultados conseguidos aconsejan el establecimiento en España de una serie de medidas presididas por análogo criterio.

En su virtud, oída la Junta de Enseñanzas Técnicas, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para fines de coordinación y al objeto de atender a los intereses académicos que les sean comunes, y sin perjuicio de su propia reglamentación, las Escuelas Técnicas Superiores podrán agruparse en Institutos Politécnicos Superiores, siempre que las circunstancias de número y emplazamiento lo recomienden.

Artículo segundo.—Cada Instituto Politécnico Superior estará regido por un Consejo de Gobierno, constituido por los Directores de las Escuelas correspondientes y presidido por una personalidad docente, procedente de cualquiera de ellas.

Artículo tercero.—El Presidente de un Instituto Politécnico Superior ejercerá la Dirección del mismo, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y formará parte del Consejo de Rectores de Universidad.

Artículo cuarto.—El Consejo de Gobierno será el Órgano consultivo y de asesoramiento del Presidente del Instituto para el ejercicio de las funciones de coordinación que le competen.

Artículo quinto.—De acuerdo con el artículo primero, se crea en Madrid el Instituto Politécnico Superior, que agrupará las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, de Ingenieros Aeronáuticos; Agrónomos; Caminos, Canales y Puertos; Industriales; Minas; Montes; Navales, y Telecomunicación, establecidas en dicha capital.

Artículo sexto.—Las restantes Escuelas Técnicas Superiores se integrarán en un Instituto Politécnico Superior, cuando las circunstancias de número y emplazamiento así lo aconsejen, previo informe del Consejo Nacional de Educación y acuerdo del Consejo de Ministros. En tanto esta integración se produce, se agruparán con las Facultades universitarias en la correspondiente Universidad del Distrito al objeto de atender a los intereses académicos que le sean comunes, conservando, sin embargo, su reglamentación propia. A estos efectos sus Directores se incorporarán a la Junta de Gobierno de la Universidad en paridad con los Decanos de las Facultades.

Artículo séptimo.—En un plazo de seis meses, el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, dictará el Reglamento del Instituto Politécnico Superior de Madrid que se crea por el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 210/1966, de 2 de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación y se reestructuran varias Direcciones Generales.

La íntima conexión que debe existir entre las enseñanzas Universitaria y Técnica Superior, no sólo en forma de coordinación de la actividad docente, sino también en el fomento de la investigación científica y, por la vinculación recíproca existente entre docencia e investigación, en el estímulo de vocaciones y en la formación de Profesores e Investigadores, aconseja la creación de un órgano superior que coordine la labor de las Direcciones Generales coincidentes en áreas de actividad homogénea. Al cumplimiento de esta exigencia obedece la creación que se lleva a cabo por este Decreto de una Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación en el Ministerio de Educación Nacional.

Consecuencia obligada de lo anterior es la reestructuración de las Direcciones Generales correspondientes, mediante las creaciones, supresiones y transformaciones que en este mismo Decreto se disponen, sin que ello suponga aumento del gasto público, por preverse minoraciones en otros conceptos del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación como Órgano de asistencia al Ministro en sus funciones relativas a:

Primero.—Desarrollo de los planes de formación del Profesorado Superior.

Segundo.—Fomento de la investigación en Universidades, Escuelas Técnicas Superiores y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Tercero.—Coordinación de la Enseñanza Superior entre Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de Investigación.

Cuarto.—Coordinación de las investigaciones de los Centros de Enseñanza Superior y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas entre sí y con otros Centros de Investigación, en planes conjuntos aprobados por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Quinto.—Cualquier otro orden de actividades directamente relacionadas con las que se enumeran.

Artículo segundo.—A la actual Subsecretaría de Educación continuarán atribuidas todas las facultades enumeradas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento y la representación y delegación general del Ministerio, sin perjuicio de la que éste pueda hacer en el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación para el despacho y resolución de los expedientes y asuntos que se refieran concretamente a las materias propias de su competencia.

Artículo tercero.—La Dirección General de Enseñanzas Técnicas pasa a denominarse Dirección General de Enseñanza Técnica Superior y regirá en lo sucesivo los servicios que afectan a las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo cuarto.—Se declara extinguida la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo quinto.—Se crea la Dirección General de Enseñanza Profesional que comprende los siguientes servicios:

Primero.—Los regidos hasta la fecha por la Dirección General de Enseñanza Laboral, con excepción de los que afectan a los Bachilleratos Laborales que con la denominación de Técnicos se integran con los demás Bachilleratos en la Dirección General de Enseñanza Media.

Segundo.—Los regidos hasta la fecha por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, con excepción de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo sexto.—Se declara extinguida la actual Comisaría de Cooperación Científica Internacional y se crea en su lugar la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica, a la que corresponden, además de las funciones de relaciones exteriores asignadas hasta aquí a la Comisaría, las inherentes al planteamiento y desarrollo, en colaboración con los demás Organismos competentes, de cuanto tienda al fomento de la investigación científica.

Artículo séptimo.—La Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación coordinará la acción de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanza Técnica Superior y Promoción y Cooperación Científica.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 211/1966, de 20 de enero, de modificación arancelaria de la partida 38.19.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida treinta y ocho punto diecinueve del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|----------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 38.19 E | Alquilbencenos en mezcla: | | |
| | 1. dodecilbenceno | 10 % | 5,5 % |
| | 2. los demás | 10 % | 5,5 % |
| F. | Alquilfenoles en mezcla: | | |
| | 1. octilfenol y nonilfenol | 20 % | 1 % |
| | 2. los demás | 20 % | 1 % |
| G | Los demás | 25 % | 16,5 % |

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 212/1966, de 20 de enero, de modificación arancelaria de la subpartida 23.07-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintitrés punto cero siete-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|--|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 23.07-C | Condimentos, estimulantes y los demás: | | |
| | 1. a base de cloruro de colina ... | 25 % | 25 % |
| | 2. a base de tetraciclina | 1 pta./gr. contenido de anti-biótico. | 1 pta./gr. contenido de anti-biótico. |
| | 3. los demás | 25 % | 17,5 % |

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 213/1966, de 20 de enero, de modificación arancelaria de las subpartidas 28.30-A y 28.38-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas veintiocho punto treinta-A y veintiocho punto treinta y ocho-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,